

Números de las partidas.	Asignación adicional.
Calzadas y Paseos en el Distrito Federal.	
8,158 Jornales, materiales, maquinaria, construcción, reparación, conservación y demás gastos de las calzadas.	\$ 20,000 00
Gastos diversos.	
8,163. Imprevistos y de utilidad pública.	\$ 50,000 00
Correos.	
8,192. Conducción de correspondencia.	\$ 50,000 00
8,195. Impresiones de correos.	\$ 2,000 00
8,201. Gastos por situación de fondos.	\$ 12,000 00
8,205. Muebles y útiles.	\$ 25,000 00
8,206. Para creación de nuevas oficinas postales en el Distrito Federal, Estados y Territorios y sueldos de empleados de las mismas y de la Administración general, en el presente año fiscal.	\$ 36,000 00
Telégrafos.	
8,365. Conservación de las líneas existentes y construcción de las nuevas.	\$ 80,000 00
8,366. Compra de materiales.	\$ 20,000 00
8,370. Gastos imprevistos.	\$ 31,000 00
Ramo de Guerra y Marina.	
Consignaciones y gastos de Marina.	
12,592. Para completo de los gastos de instalación de los talleres del arsenal.	\$ 12,000 00
Gastos generales.	
12,612. Extraordinarios.	\$ 1,000,000 00
12,617. Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de los objetos extranjeros que se introduzcan para el Ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de Junio de 1898.	\$ 500,000 00

Art. 2° Se cancelan las partidas 7,089 á 7,097 inclusive, del ramo de Fomento, consignadas en el Presupuesto de 1899 á 1900.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 5 de Diciembre de 1899.

Francisco P. Gochicoa, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza jr.*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de

México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 7 de 1899.—*Limantour*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 7 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 8.—Disposición sobre que los delincuentes militares por delitos que no tengan exacta conexión con la disciplina militar, queden á disposición del Juez competente para que determine el lugar de su prisión preventiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 244.

El Presidente de la República teniendo presente que la Constitución es la Ley Suprema del País; que ella previene en su art. 13 que: «En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni Corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción; que esa misma ex-

cepción está en perfecta consonancia con el resto del mencionado precepto, toda vez que los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar y que han sido fijados ya por la Ley respectiva, con toda claridad, pueden en muchos casos ser cometidos lo mismo por los militares que por los paisanos; por lo que, la existencia de Tribunales especiales para conocer de esos delitos ó faltas, está fundada en la naturaleza del hecho punible y no en el carácter profesional del que lo cometa, cosa que en manera alguna puede constituir un privilegio personal; que por lo contrario, el Decreto del Gobierno expedido por conducto del Ministro de Justicia en 15 de Septiembre de 1857 y recordado por Circular de 25 de Octubre de 1893, pugna abiertamente con lo establecido en el precepto constitucional antes citado, al prevenir en su art. 19, que: «la prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el Partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez Ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición, lo cual sí constituye un verdadero privilegio personal supuesto que no está fundado sino en la circunstancia de pertenecer á determinada clase ó Corporación aquel á quien ese privilegio se otorga;» que siendo esto así, tanto el Decreto como la Cir-

cular referidas no pueden prevalecer sobre lo mandado en la Ley fundamental, ya porque ésta no es susceptible de ser reformada por esos medios, y ya porque la primera de las dos disposiciones antes citadas, aunque posterior en fecha á la expresada Ley, debe considerarse como derogada por ella, en virtud de lo prevenido en su artículo transitorio, que textualmente dice: «Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero en que debe instalarse el primer Congreso Constitucional; desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus funciones y facultades á los preceptos de la Constitución;» y teniendo en consideración además, que debe ser un hecho el cumplimiento de las leyes dejándose expedita la esfera de acción de las autoridades civiles para que sin tropiezo alguno se ejercite la justicia facilitándose para ello todos los medios al alcance del Ejecutivo, se ha servido disponer: que siempre que algún militar de cualquier graduación en el Ejército y que no goce fuero constitucional sea encausado por alguno ó algunos delitos que

no tengan exacta conexión con la disciplina militar, quedará desde luego á disposición del Juez competente para que determine el lugar en que deba guardar la prisión preventiva.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1899.—*Berrizábal*.

—Al. . .

(*Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 8.—*Contrato sobre navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único: Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sierra Méndez, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa

Oriental de Yucatán y el Golfo de México.

I. M. Escudero, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 12 de 1900.—*Mena*.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sierra Méndez, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 1.^o Se autoriza al C. Manuel Sierra Méndez ó á la Compañía que al efecto organice, para establecer una línea de navegación en la Costa Oriental de Yucatán que haga el servicio entre los puertos de Progreso y Belice, tocando á la ida y á la vuelta en la Isla de Mujeres, Co-

zumel y Bahía de la Ascensión, y otra en el Golfo de México, en conexión con la anterior, que toque los puertos de Coatzacoalcos, Veracruz, Tampico, Port Arthur y Mobila.

El servicio de la línea en la Costa Oriental de Yucatán comenzará con dos vapores, á más tardar á los cien días de la fecha de promulgado este Contrato. El servicio en la línea del Golfo de México comenzará cuando más tarde á los seis meses después de la misma fecha.

Si convinieren á los intereses de concesionario extender los viajes de sus vapores hasta los puertos de las Repúblicas de Centro y Sud-América podrá hacerlo, pero sin perjuicio de las estipulaciones de este Contrato.

Art. 2.^o La duración de cada viaje entre Tampico y Belice combinando los intereses de la línea subvencionada y de la línea del Golfo, no excederá de un mes, considerándose Tampico como punto de partida. Deberá hacerse veinticuatro viajes al año entre los puntos extremos expresados.

Art. 3.^o Los vapores con que haya de verificarse el servicio á que se refieren los artículos anteriores, tendrán cuando menos una capacidad de mil toneladas de registro. En caso de que por averías ú otra causa la Compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán substituidos por otros que cuando menos tengan ochocientas toneladas de registro. La substitui-

ción de vapores deberá hacerse dentro del plazo de dos meses de ocurrida la avería y no podrá promulgarse por un período mayor de tres meses.

Art. 4° El concesionario presentará con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio, y que para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá según el caso si tal alteración no implica falta de cumplimiento del Contrato.

Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el Agente de la Empresa en el punto respectivo lo avisará con la anticipación posible al público y al correo para que se aprovechen de esa demora.

Art. 5° Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Ar. 6° Los empleados superiores de los vapores, como Capitanes, Oficiales, Primero y Segundo Maquinistas, etc., podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse á examen ante la Comandancia de Marina dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos. Esa misma obligación tendrán cuando hubieren servido en los vapores durante seis meses, ya sean consecuti-

vos ó en varias temporadas, y sujetándose siempre á las leyes del país sin poder alegrar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 7° La Compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo despachados por las oficinas respectivas con destino á los puertos que toquen ó procedentes de ellos, siendo obligación de la misma Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de correos la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo, así como cuidar su conservación á bordo, destinando en cada vapor, local adecuado, independiente y seguro para las valijas. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de nombrar un empleado del servicio postal, que será conducido á bordo entre los puertos mexicanos de itinerario con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, quien se encargará del recibo, cuidado y entrega de las valijas. La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. No será permitido al personal de los vapores recibir cartas ó impresos fuera de las valijas, y las que sean entregadas en alta mar sólo podrá recibirlas el Agente del Gobierno aun cuando sean cartas ó papeles para ó de los agentes y empleados de la Compañía referentes á los asuntos de la misma.

Art. 8° Los vapores permanecerán en los puertos no menos de diez horas, salvo el caso de que antes fueren despachados por la Aduana respectiva. Cuando fuere necesario al Gobierno, podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde las seis A. M. del siguiente día á la noche de su llegada.

Art. 9° La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal, ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

En esos casos extraordinarios podrán los vapores entregar en su regreso la carga que quede á bordo, sin incurrir en pena fiscal.

Por falta de cumplimiento á las obligaciones que este Contrato impone á la Compañía respecto á su itinerario, deberá pagar una multa proporcional al número de puertos omitidos en la línea subvencionada, multa que se deducirá de la subvención acordada.

La supresión del itinerario aprobado, en puertos de línea del Golfo,

dará motivo á una reducción proporcional en la franquicia otorgada en los derechos de tonelada. La Compañía, sin embargo, no incurrirá en multa ni descuento alguno en los casos en que la falta de comunicación dependa de orden ó de actos de las autoridades mexicanas que directa ó indirectamente se opongan á dicha comunicación.

Art. 10. Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa de fuerza mayor, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo pasajeros y la carga hasta ponerlos en lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, las cuales operaciones serán libres de todo derecho fiscal. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no estén destinados, sujetándose en ambos casos á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Es obligación de la Compañía transportar por la tercera parte del flete común todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al ejército nacional cuando viajen en ser-

vicio, así como á los funcionarios y empleados civiles. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría de Estado respectiva, las que se harán saber al Concesionario.

Art. 12. La Compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los pasajes y fletes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los errores que se notaren y se practique la liquidación respectiva de las sumas que por dichos pasajes y fletes estuvieren ilíquidas, para su pago en la oficina que deba hacerlo.

Art. 13. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir alguno de sus viajes para el uso que estimare conveniente bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo de peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque si se perdiere ó inutilizare por accidentes de guerra ó de navegación, mientras lo tenga á su servicio.

II. Componer por su cuenta las averías que sufra el vapor mientras esté á su servicio.

III. Pagar á la Compañía el precio de arrendamiento que se estipule en cada caso de común acuerdo.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule el vapor du-

rante la ocupación de él, que será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa según el inciso tercero, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el Gobierno el buque sin más deterioro que el natural por el uso.

Art. 14. El Gobierno Mexicano en consideración al servicio prestado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos que no estén comprendidos en los itinerarios, conforme al párrafo I del art. 1.º de este Contrato, pero en la inteligencia de que se dará aviso por telégrafo de cada arribo extraordinario.

II. Podrán transbordarse de uno á otro vapor, ya sean ó no de la misma Compañía, las mercancías que conduzcan con previa autorización de la Aduana ó Sección Aduanal en que hubiere de efectuarse el trasborde y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

III. La Compañía contratante puede establecer en puertos mexicanos lanchas, remolcadores y depósitos de carbón para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno ó más pontones flotantes fondeados en los puertos, ó bien depositando el carbón en tierra, sin cargo alguno á dicha Compañía por

derecho de importación ú otro gravamen fiscal ó municipal sobre dicho artículo.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores, de las lanchas y remolcadores de esta Compañía ó para los talleres destinados á hacer dichas reparaciones podrán depositarse en el pontón ó pontones fondeados en los puertos ó en otro lugar donde se establezcan con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin causar derecho alguno de importación y previa calificación que de dichos materiales y en cada caso haga la Secretaría mencionada.

La descarga y transbordo de carbón ó mercancías estará sujeta á las leyes de la materia, pudiendo la Compañía hacer uso con tal motivo y con sujeción á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, de los pontones como depósitos de tránsito.

A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir la Sección que la Aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas, y con el permiso del Administrador de las Aduanas pasará al pontón ó á tierra, según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

IV. La Compañía podrá construir un varadero ó dique para uso exclusivo de sus vapores previo per-

miso de la Secretaría de Comunicaciones. Al solicitar el permiso la Compañía, se reglamentará el servicio del varadero ó dique y las condiciones de su construcción.

V. La Compañía disfrutará una subvención de (\$1,000) un mil pesos por cada viaje redondo de Progreso á Belice y regreso de los veinticuatro que deberán verificar los vapores de la línea durante cada año.

VI. En la línea del Golfo no subvencionada, los vapores de la Compañía disfrutarán una reducción del cuarenta por ciento (40 por 100) de los derechos de tonelada según la ley de Julio 1.º de 1898.

Art. 15. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en que tocaren de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aún cuando fuere de noche ó en día feriado, excepto los días de fiesta Nacional. Las operaciones de carga y descarga podrán verificarse en la misma noche y simultáneamente, para lo cual los Administradores de las Aduanas, Jefes de Puerto y Comandantes de Resguardo, pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extraordinario de acuerdo con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, modificada por decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 16. Las Aduanas que expidan los certificados de arribo de los vapores para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al Capitán ó Contador de cada buque á la